

Resolución No. 00109

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día **29 de septiembre de 2022**, al predio (Chip AAA0218ZWMS) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 123 No. 13D - 85** de la localidad de Fontibón, propiedad de la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S** con NIT. **900.196.552 - 1**, con el fin de verificar el estado del recurso suelo y aguas subterráneas, donde desarrolla sus actividades comerciales la **EMPRESA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA TEMPORAL S.A.S.-ENERTEM. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.070.993 – 1**, expediendo como resultado el Concepto Técnico No. **00014 del 03 de enero de 2023 (2023IE01125)**.

Que durante la visita técnica del 29 de septiembre de 2022, también se evidenció que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S** con NIT. **800.208.146-3**, contempla un proyecto de vivienda en el predio (Chip AAA0218ZWMS) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 123 No. 13D - 85** de la localidad de Fontibón.

Que, en consecuencia, acogiendo el anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, dispuso lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ SAS identificado con NIT No. **900.196.552-1**, representada legalmente por la señora **MISAELENA CONTRERAS MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 20.246.831, en calidad de propietaria del predio con chip (AAA0218ZWMS) identificado con nomenclatura urbana Carrera 123 No. 13D -**

Página 1 de 14

Resolución No. 00109

85 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; a la sociedad **ENERTAM S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT No. 800.070.993-1 cuyo representante legal es el señor **RAFAEL RESTREPO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.578.950, en calidad de usuaria del predio y a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S** identificada con NIT. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.146.687, la cual está a cargo del futuro proyecto de vivienda que se contempla en el predio referido, para que en un término no mayor a (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten un plan de trabajo (...)"

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 22 de agosto de 2023 a la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S** con NIT. 900.196.552 – 1; la **EMPRESA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA TEMPORAL S.A.S.- ENERTEM. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 800.070.993 – 1, fue notificada por aviso el 15 de septiembre de 2023 y la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S** con NIT. 800.208.146-3, fue notificado personalmente a la señora **ANGIE LIZETH PEÑA**, en calidad de autorizada, el día 4 de agosto de 2023, conformidad con lo previsto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la señora **MISAELENA CONTRERAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.246.831 de Macheta, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S** con NIT. 900.196.552 – 1, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, junto con los documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2023ER202420 del 1 de septiembre de 2023**.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2023ER202420 del 1 de septiembre de 2023**, fue notificado el 22 de agosto de 2023, encontrándose en el octavo día hábil.

Que mediante radicado No. **2024ER74553 del 8 de abril de 2024**, la representante legal de la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S**, solicita la cesación y terminación del procedimiento ambiental y el archivo del expediente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos y las pruebas que sustentan el recurso de reposición interpuerto por la señora **MISAELENA CONTRERAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.246.831 de Macheta, representante legal de la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S** con NIT. 900.196.552 – 1, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes:

Resolución No. 00109

En primera instancia, el recurrente manifiesta que existe una indebida notificación del **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, sustentando su inconformidad en la vulneración de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se llevó a cabo el correcto proceso de citación para la notificación personal del acto administrativo, vulnerando su derecho al debido proceso.

Por otra parte, señala que hay una falta de legitimación en la causa y se opone a la responsabilidad que se le pretende endilgar, frente a las conclusiones del **Concepto Técnico No. 00014 del 03 de enero de 2023 (2023IE01125)**, argumentando que el predio fue arrendado a la **EMPRESA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA TEMPORAL S.A.S.- ENERTEM. EN REORGANIZACIÓN** y en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento se estableció:

“(...) DECIMA SEXTA: EL ARRENDATARIO deja claro a LOS ARRENDATARIOS que se prohíbe el almacenamiento y manejo de sustancias químicas corrosivas, inflamables, explosivas, venenosas y similares que afecten la planta física del inmueble o bienestar de la comunidad (...)”

Lo anterior con el fin de señalar que es la **EMPRESA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA TEMPORAL S.A.S.- ENERTEM. EN REORGANIZACIÓN**, quien asumió a partir de la firma del contrato de arrendamiento, la responsabilidad frente al *“deterioro y el riesgo que amenaza la integridad física del inmueble y la seguridad y el bienestar de la comunidad”*. Contrato de arrendamiento que finalizó el día 22 de agosto de 2022, mediante *“acuerdo de transacción”*.

También argumenta, frente al principio de quien contamina paga en el derecho ambiental que, la sociedad que representa no puede hacerse responsable de lo hecho por un tercero, por ser la propietaria del predio objeto de investigación, ya que el tercero debe responder no solo por el daño ambiental, sino que además por el daño causado al propietario del predio en su patrimonio y derechos.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

(...) PETICIÓN

Que se revoque o modifique el Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023, por los argumentos antes expuestos, máxime cuando no hay legitimación en la causa por pasiva y se evidencia que la autoridad administrativa pretende con este acto administrativo indagar responsabilidades a la sociedad INVERSIONES MISAEDIAZ SAS con NIT No. 900.196.552-1 por ser la propietaria del inmueble que se encontraba en arrendamiento y cuya actividad generó la presunta infracción ambiental no fue desplegada por el propietario, razón por la cual, no está en el deber de soportar las cargas impuestas de en el acto administrativo”
“(...)”.

Resolución No. 00109

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 09 de julio de 2020 consignada el **Concepto Técnico 11781 del 08 de octubre de 2021 (2021IE217947)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no

Página 4 de 14

Resolución No. 00109

requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la visita técnica efectuada el día 29 de septiembre de 2022, consignada en el **Concepto Técnico No. 00014 del 03 de enero de 2023 (2023IE01125)**, el cual fue acogido a través del **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 22 de agosto de 2023 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 1 de septiembre de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de esta misma, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Resolución No. 00109

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)".

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Resolución No. 00109

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradian todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”. (En negrita y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe

Página 7 de 14

Resolución No. 00109

respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.
(Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

Resolución No. 00109

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:
"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

"(...) ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el

Página 9 de 14

Resolución No. 00109

impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

En primera instancia, se hace necesario señalar que verificado el sistema de información de la Entidad, se evidencia que la Subdirección del Recurso Hídrico mediante radicado No. 2023EE167254 de fecha 24 de julio de 2023, expidió oficio mediante el cual se cita a la señora **MISAELENA CONTRERAS MUÑOZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MISADEIAZ S.A.S**, a la dirección **Carrera 58 B - Bis # 128B - 43**, tal como se encuentra registrada en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fue enviada el 27 de julio de 2023 y devuelta por 4-72 mediante guía No. RA435613248CO, porque el lugar se encontraba cerrado.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con la publicación de la citación en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días, la cual fue fijada el día 3 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. y desfijada el 10 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m.

Que posteriormente, mediante radicado No. **2023EE186539 del 14 de agosto de 2023**, se generó la respectiva notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remitió copia integral del **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)** y del **Concepto Técnico No. 00014 del 03 de enero de 2023 (2023IE01125)**, documentos entregados a través de 4-72 el 18 de agosto de 2023, quedando debidamente notificado el 22 de agosto de 2023.

Que de la trazabilidad de la notificación se establece que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, cumplió con su deber de notificar el acto administrativo en los términos establecidos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta autoridad ambiental cumplió con los requisitos establecidos en la ley para darle a conocer a la investigada el Auto No. 3800 del 22 de julio de 2023.

Analizado el escrito de la reposición, especialmente el argumento legal expuesto por la inconforme, se cita el artículo 72 de la ley 1437 que le sirve a la recurrente para sustentar su descontento, que es el mismo soporte legal que le permite a esta autoridad ambiental desestimar el argumento bajo el cual hubo una supuesta indebida notificación del auto No. 3800 del 22 de julio de 2023. El citado artículo sostiene que:

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En este caso es claro que al interponer el recurso que ahora se resuelve, se subsana cualquier

Página 10 de 14

Resolución No. 00109

falencia que hubiere podido suceder con la notificación del auto recurrido, razón más que suficiente para negar el recurso de reposición con base en el sustento de la indebida notificación.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, si bien, la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S**, no es la que efectúa mantenimiento de equipos eléctricos (cambio de filtros periféricas y nivelación de aceites), almacenamiento insumos peligrosos (combustibles, grasas y aceites), almacenamiento de equipos eléctricos (transformadores, plantas eléctricas y tanques de combustible), acopio de RESPEL, si es la titular de dominio del predio en cuestión, por tanto, tiene una responsabilidad exigible conforme al mandato del artículo 58 Constitucional según el cual “*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*”

En este sentido, el o los propietarios deben responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar esté a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Frente a su argumento de aplicación al principio de quien contamina paga, se debe indicar inicialmente que la Declaración de Río, en su principio 16, consagra: “*Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales*”

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 dentro de sus principios generales, establece que, “*El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables*”, y el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 señala que “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento*”.

De lo anterior, se observa que lo pretendido por el principio de quien contamina paga, no se trata solamente del pago de una multa producto de una sanción, sino que todos los actores sociales ajusten sus comportamientos frente a los recursos naturales, cuidándolos y protegiéndolos, además de cumplir con el ordenamiento jurídico establecido para ello y tratándose de un derecho constitucional, es exigible a todas las personas y una obligación tanto del estado como de los particulares su protección, por tanto, no es aceptable el argumento esgrimido por la recurrente, al pretender exonerarse de responsabilidad bajo este principio.

De otra parte, es necesario dejar en claro que, en este trámite, no se está valorando la responsabilidad de la sociedad recurrente, tal y como lo advierte en su escrito de reposición

Resolución No. 00109

cuando sostiene que:

“Ahora bien, y para finalizar frente a la presunta responsabilidad endilgada a la sociedad INVERSIONES MISAEDIAZ SAS como propietario del predio ubicado en la dirección Carrera 123 No. 13 D – 85, mediante el auto No. 3800 del 22 de julio d 2023 y el Concept Técnico No. 00014 del 03 de enero de 2023, cabe señalar que esta sociedad no puede hacerse responsable y conllevar una carga que no está en situación de soportar por el hecho de un tercero y por ser propietaria del predio objeto de investigación.

Finalmente es necesario señalar que, la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S**, mediante radicado No. **2024ER74553 del 8 de abril de 2024**, solicitó la cesación y terminación del procedimiento ambiental y el archivo del expediente, con fundamento en una visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2023, solicitud sobre la cual esta Subdirección no se pronunciará, toda vez que, se realizó con posterioridad a la expedición del acto administrativo objeto de controversia.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no cuenta con información que permita descartar que las condiciones actuales del suelo, objeto del presente, no representen un riesgo para la salud ambiental y futuros usuarios del predio.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutiva de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por

Página 12 de 14

Resolución No. 00109

el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 03800 del 22 de julio de 2023 (2023EE165739)**, expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la sociedad **INVERSIONES MISAEDIAZ S.A.S** con NIT. **900.196.552 - 1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado en la **Carrera 58 B - Bis # 128B - 43** de esta ciudad de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella

Página 13 de 14

Resolución No. 00109

se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	13/01/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242541	FECHA EJECUCIÓN:	13/01/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/01/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------